San Andrés, Isla, 30 de junio de 2022

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
RADICADO: **88001310500120180009601**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE**
DEMANDADO: **I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – Y SOLIDARIAMENTE SALUS GLOBAL PARTNERS GP S.A.S – DEPARTAMETO DE SAN ANDRES ISLAS – TELENTO HUMANO EN SALUD-**
SINDICATO DE GREMIO -TAHUS – FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD FEDSALUD Y SERMEDIC IPS SAS

Aprobado en acta No.: 9323

I.-OBJETO A DECIDIR.

Procede la Sala a pronunciarse en torno a la aclaración y /o adición solicitada por el apoderado judicial del demandante respecto de la sentencia del 23 de junio de la cursante anualidad, por medio de la cual se decidió la alzada formulada dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

Funda su petición en que la decisión proferida por este Tribunal, omitió consignar en la parte resolutiva una orden contentiva del reconocimiento de la responsabilidad solidaria en cabeza del ente territorial, al ser el beneficiario último de la operación y prestación del servicio de salud realizado por el demandante a través de las demandadas, a pesar de haberse analizado a lo largo de la sentencia.

III. CONSIDERACIONES.

La aclaración y corrección de las sentencias son catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, sino que además responden a supuestos de hechos disímiles, como quiera que en el primer caso se limita a conceptos o frases, que, tomadas en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos, o se haya incurrido en error por omisión contenido en la parte resolutiva, en los términos del artículo 285 y 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL.

En ese sentido, el artículo 285 ib, señala: “La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan**

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La Aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

Mientras que, el inciso 3 del art 286 en comento, dispone: "**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**".

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Providencia AP 1876 del 24 de agosto de 2020, MP: Luis Alfonso Rico Puertas, se dijo: **"De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutivo de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso. Sobre el particular, se ha insistido en que: "(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutiva, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.) (…)".**

En esta línea de pensamiento, se vislumbra anteladamente que se accederá a la corrección de la sentencia, como quiera que ciertamente como lo reprochó el peticionario, en la ratio decidenti de la providencia que antecede, se concluyó que sí era procedente la solidaridad reclamada; sin embargo, se evidencia que se incurrió en un lapsus Calami o error involuntario e inconsciente al escribir, toda vez que, el reconocimiento de esa responsabilidad no se consignó en la parte resolutiva de la misma.

Aquí pertinente resulta precisar que la figura de complementación de la sentencia no aplica en el entendido que la pretensión impugnaticia de la solidaridad laboral fue abordada en forma expresa desde el planteamiento del problema jurídico y en la parte motiva de la providencia, consignando la conclusión de la procedencia de la solidaridad a cargo del ente territorial.

No obstante, este concepto desarrollado en el caso concreto de la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, tomado en conjunto con la omisión en que se incurrió en la resolutiva de la misma, genera ambigüedad en la comprensión del alcance de la decisión judicial, que conlleva a ofrecer un verdadero motivo de duda que impone la aclaración de la misma.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285 y 286 ib, la Sala corregirá el yerro, encontrándose en la oportunidad procesal para ello, modificando la sentencia del 23 de junio de 2022, para incluir al Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, isla, como obligado solidario de los débitos reconocidos a favor del actor.

Discurrido lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia del 23 de junio de 2022, proferida por esta Corporación, en el sentido de añadir un parágrafo nuevo al art 2, el cual quedará así:

SEGUNDO: (…) ***"PARÁGRAFO: Modifíquese el art 6 y 7 de la sentencia del 14 de marzo de la cursante anualidad, emitida por el Juzgado Laboral del Circuito dentro del proceso de la referencia, solo para suprimir al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla, de la orden de absolución de las pretensiones de la demanda, y en su defecto, añadir en el numeral 7 al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla, declarándolo también responsable solidario de las condenas impuestas en la sentencia".***

SEGUNDO: En todo lo demás, se mantiene la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
Magistrada Sustanciadora

JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO

FABIO MAXIMO MENA GIL
MAGISTRADO
(En uso de permiso)